

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Unidad de transparencia
Ficha Técnica para Versiones Públicas

Título	Descripción
Área:	Coordinación de Asuntos Jurídicos.
Documento(s):	Resolución del expediente identificado como RR/304/2021.
Tipo de Clasificación (Confidencial y/o Reservada)	Clasificación de la información como Confidencial.
Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:	Se eliminaron los datos personales, tales como, nombre, mediante la utilización de una línea negra visible en los folios 05 y 06.
Fundamento legal, Indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación:	Artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo fracción III, Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.
Las razones o circunstancias que motivaron la clasificación:	La resolución que nos ocupa contiene datos personales , por lo que al tratarse de información concerniente a personas físicas identificables, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de sus titulares , de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.
Firma del titular del área (Firma autógrafa de quien clasifica):	 JIMENA JIMÉNEZ MENA COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE BAJA CALIFORNIA
Datos del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:	Acuerdo: ACT-07-43. Sesión: Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del ITAIPBC. Fecha de la Sesión: Catorce de julio de dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/304/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,
DESARROLLO URBANO Y
REORDENACIÓN TERRITORIAL

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, cinco de abril de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/304/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**, la cual quedó registrada con el folio **00406521**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día trece de mayo de dos mil veintiuno, argumentando **relativa a la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/304/2021**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día dos de julio de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en

tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles, a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, requerir a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00406521 quienes rindieron el informe solicitado en veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta completa, congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1.- Que derivado de la Ley de responsabilidades administrativas del estado, las políticas dictadas por el sistema nacional anticorrupción, indique la definición y sanción que establece la norma a aquel servidor público que incurra en nepotismo; 2.- Indique si para el 01 de enero de 2019 la Sidurt era cabeza de sector de la Comisión de Servicios Públicos de Tijuana; 3.- Indique si en atención a la Ley de Comisiones de Servicios Públicos del Estado de Baja California y el Reglamento de dicha ley así como del reglamento interno de la Cespt la hoy denominada Sidurt forma parte del Consejo de Administración de la Cespt; 4.- Dado lo anterior, indique los motivos que justifiquen que el C. Ernesto Postlethwaite Duhagon (tío de la Secretaria de Sidurt Karen Postlethwaite Montijo) haya sido contratado según la plataforma nacional de transparencia como coordinador de proyectos especiales con un sueldo de 44,431.43 pesos dentro de la Cespt; 5.- Indique si existe o existió alguna investigación y/o sanción en contra de la Secretaria Karen Postlethwaite Montijo o su tío u otro familiar por parte del OIC de sidurt, de la Cespt o por la SHFP; 6.- en caso de no existir investigación y/o sanción alguna en contra de la Secretaria Karen Postlethwaite Montijo explique los motivos por los cuales no; 7.- informe el estado que guardan las denuncias presentadas por este Colectivo en contra de los CC. Ramon Irineo por destrucción u ocultamiento de información pública, en contra de Karen Postlethwaite Montijo por ocultamiento de información y falsificación de documentos; así como de todas las denuncias que se han realizado por parte de este Colectivo a los distintos OIC así como a través de la SHFP. 8.- Se solicitan todos los correos electrónicos (enviados, recibidos y borrados de las cuentas institucionales de la Secretaria Karen Postlethwaite Montijo, de los subsecretarios y directores designados durante su gestión, así como del c. Ernesto Postlethwaite Duhagon en la Cespt y en caso de tener designado teléfono institucional también la información

relativa a sus mensajes de texto tradicionales o a través de cualquier aplicación de mensajería de los servidores públicos antes referidos.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“ [...]”

“R.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé la conducta de NEPOTISMO como falta administrativa grave y conforme al Artículo 63 bis Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato. Así mismo, las sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves, se contemplan en los artículos del 78 al 80 Bis, consistentes en:[...]”

R.- De conformidad al acuerdo de sectorización publicado en el periódico oficial del Estado en fecha 22 de noviembre de 2002, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana se encontraba sectorizada a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano ahora Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

3. Indique si en atención a la Ley de Comisiones de Servicios Públicos del Estado de Baja California y el Reglamento de dicha ley, así como del reglamento interno de la Cespt la hoy denominada Sidurt forma parte del Consejo de Administración de la Cespt;

R.- De conformidad al artículo 5 de la Ley de Comisiones de Servicios Públicos del Estado de Baja California, esta Secretaría forma parte de los Consejos de Administración de las Comisiones de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada.

4.- Dado lo anterior, indique los motivos que justifiquen que el C. Ernesto Postlethwaite Duhagon (tío de la Secretaria de Sidurt Karen Postlethwaite Montijo) haya sido contratado según la plataforma nacional de transparencia como coordinador de proyectos especiales con un sueldo de 44,431.43 pesos dentro de la Cespt;

R.- De conformidad al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y al Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, a la SIDURT no le corresponde la administración del personal adscrito a las entidades paraestatales, por lo que se le sugiere dirigir su solicitud a la CESPT.

5.- Indique si existe o existió alguna investigación y/o sanción en contra de la Secretaria Karen Postlethwaite Montijo o su tío u otro familiar por parte del OIC de SIDURT, de la CESPT o por la SHFP;

R.- No existen dentro de los registros de este Órgano Interno de Control, expedientes de investigación por nepotismo en contra de las personas indicadas.

6.- en caso de no existir investigación y/o sanción alguna en contra de la Secretaria Karen Postlethwaite Montijo explique los motivos por los cuales no;

R.- Conforme el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se inicia, por denuncia, de oficio o derivado de una auditoría y es el caso que, en este Órgano Interno de Control, no obra denuncias al respecto, ni obra ningún documento o información al respecto, que haya servido como sustento para radicar un expediente de investigación en forma oficiosa por nepotismo.

7.- informe el estado que guardan las denuncias presentadas por este Colectivo **N1-ELIMINADO 1** en contra de los CC. Ramón Irineo por destrucción u ocultamiento de información pública, en contra de Karen Postlethwaite Montijo por ocultamiento de información y falsificación de documentos; así como de todas las denuncias que se han realizado por parte de este Colectivo a los distintos OIC, así como a través de la SHFP.

R.- No obran registros de denuncias en contra del C. Ramón Irineo en este Órgano Interno de Control y en cuanto a las denuncias que obran en nuestros archivos presentadas por el **N2-ELIMINADO N3-ELIMINA** se encuentran en la etapa de investigación a efecto de determinar la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y la presunta responsabilidad de diversos servidores públicos de la SIDURT.

8.- “Se solicitan todos los correos electrónicos (enviados, recibidos y borrados de las cuentas institucionales de la Secretaria Karen Postlethwaite Montijo, de los subsecretarios y directores designados durante su gestión, así como del c. Ernesto Postlethwaite Duhagon en la Cespt y en caso de tener designado teléfono institucional también la información relativa a sus mensajes de texto tradicionales o a través de cualquier aplicación de mensajería de los servidores públicos antes referidos.” (SIC)

R.- En lo concerniente a la información relativa a correos electrónicos y asignación de teléfono institucional al C. Ernesto Postlethwaite Duhagon, de conformidad al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y al Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, a la SIDURT no le corresponde la administración del personal adscrito a las entidades paraestatales, por lo que se le sugiere dirigir su solicitud a la CESPT.

Respecto a equipos telefónicos institucionales asignados, le informamos que esta Secretaria no tiene asignado ningún teléfono móvil institucional a ningún personal de la misma.

Con lo referente a los correos electrónicos, toda vez que procesar la información de cada uno de los correos electrónicos solicitados y ajustarse a los planteamientos del particular supera la capacidad técnica y los recursos humanos disponibles con los que cuenta esta Secretaría, por lo que, es necesario que el solicitante realice Consulta Directa de los correos electrónicos, esto, como una alternativa de poner a la vista la información requerida de conformidad al artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En el siguiente hipervínculo encontrará el acta de Sesión del Comité de Transparencia de la SIDURT donde se expone el tema de los correos Institucionales:

<http://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/37/36320210503124703.pdf&descargar=false> (sic)
[...](sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, y en términos de los artículos 135, 136, 126, 195 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, se solicita se nos tenga interponiendo recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en virtud de que la misma fue incompleta y pretende ser entregada de forma distinta a la petición por esta persona recurrente, sirviendo de base la resolución REV/687/2019 emitida con anterioridad por este Órgano Garante, por lo que se solicita se resuelva en armonía con los propios criterios preestablecidos por este Pleno.

Así mismo, y atendiendo a la definición que dan nuestros más Altos Tribunales jurisdiccionales a los actos negativos de ejecución continua o de tracto sucesivo, que nos dice que son aquellos que se traducen en un no hacer (u omisión) por parte de una autoridad, cuyos efectos no se consuman inmediatamente, sino hasta que se desarrollan un número indeterminado de actuaciones subsecuentes, atentamente solicito a este Órgano Garante, que las respuestas a las que sea obligado a responder el sujeto obligado se actualicen al día real en que de una respuesta completa y no pretenda este darla al día de la respuesta incompleta.

Atentamente

N4-ELIMINADO 1 ” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de su Titular en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“[...]

1.- Que derivado de un análisis a la solicitud de acceso a la información con número 00406521, la unidad de transparencia remitió la solicitud a las siguientes unidades administrativas: Órgano Interno de Control, Dirección Jurídica y Normativa y a la Dirección de Administración, en apego a los artículos 15 fracciones y II, 17 fracción XVII y 60 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

2.- Para un mayor abundamiento a la solicitud anteriormente referida, se precisa lo siguiente

A) Que en relación al punto 2, en fecha 01 de enero de 2019 la hoy suscrita no era titular de la entonces Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y

B) Por lo que hace a punto número 4 de la solicitud, se informa que el nombramiento del C. Ernesto Postlethwaite Duhagon fue otorgado durante el ejercicio fiscal 2018, tal como se puede observar en la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo su

designación mucho antes que la suscrita fuera designada como titular de la SIDURT:

[...]

En base a la inconformidad realizada por el particular en relación a la respuesta emitida en su petición #8?, se advierte que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señalan que se deberá privilegiar la entrega de información en la modalidad elegida por el solicitante, que en el caso que se no ocupa es importante señalar que no especifico modalidad? alguna; y que toda vez que la solicitud referida fue realizada por medios electrónicos, es que en base al artículo 118 de la Ley de Transparencia Local, se presume que el particular requería la información por dicha vía.

Sin embargo, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para la entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que procesar la información para efectos de ajustarse a lo peticionado en el referido punto #8 supera la capacidad técnica y los recursos humanos disponibles con los que cuenta esta Secretaría, por tanto en apego al artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como en los artículos 212, 213, 214 y 215 de su reglamento, la Dirección de Administración por conducto de su Departamento de Servicios Administrativos sometió a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, la aprobación de que la entrega de información sea mediante una Consulta Directa, esta como una salvedad contenida en el artículo 120 de la Ley de Transparencia Local.

Por tanto, mediante Sesión Extraordinaria de fecha 30 de abril de 2021, dicho Comité se aprobó la entrega de la información mediante consulta directa, solamente respecto al punto #8 de la solicitud de acceso a la información, en la cual se establecieron los términos para llevar a cabo la diligencia.

Aunado a lo anterior, se tiene el criterio 08-13 emitido por Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, [...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó diversa información en relación a la falta administrativa conocida como nepotismo, su sanción, la estructura orgánica del sujeto obligado, cantidad de denuncias administrativas en trámite por parte del Órgano Interno de Control del sujeto obligado y todos los correos electrónicos de la titular del sujeto obligado.

Al respecto en atención a los ocho cuestionamientos planteados el sujeto obligado respondió lo siguiente:

1. Exhibió la definición, fundamento y sanciones aparejadas a la falta administrativa conocida como nepotismo;
2. Explicó que el sujeto obligado Comisión de Servicios Públicos de Tijuana se encuentra sectorizado a la ahora Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
3. Explicó que la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial forma parte de los Consejos de Administración de las Comisiones de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada;
4. Manifestó su incompetencia para contratar personal adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana;
5. Manifestó que no existen expedientes de investigación por nepotismo en contra de Karen Postlethwaite Montijo;
6. Manifestó que no existen denuncias que haya servido como sustento para radicar un expediente de investigación en forma oficiosa por nepotismo;
7. Manifestó que no se han presentado denuncias contra Ramón Irineo y que las denuncias presentadas por la persona solicitante se encuentran en etapa de investigación a efecto de determinar la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y la presunta responsabilidad de diversos servidores públicos; y
8. En relación a los correos electrónicos solicitados, el sujeto obligado manifestó que supera la capacidad técnica y los recursos humanos disponibles con los que cuenta el sujeto obligado, por lo que exhibió el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiuno del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado por la cual determinó entregar la información solicitada a través de la consulta directa de la información, otorgando un lapso de diez días hábiles posteriores a la notificación del a respuesta inicial a la solicitud.

En este sentido, por lo que respecta a la pregunta cuatro en relación a la contratación de personal que labora en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, el sujeto obligado manifestó una notoria incompetencia en el día diez para otorgar respuesta a la solicitud, por lo que excedió el término contemplado en el artículo 129 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo que respecta a las respuestas de las interrogantes cinco y seis de la solicitud inicial, en relación a las investigaciones iniciadas contra una servidora pública y sus familiares del sujeto obligado, la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial manifestó que no hay expedientes de investigación por nepotismo en contra de las personas solicitadas, sin embargo, resulta que la persona recurrente no solicitó las investigaciones sólo por nepotismo si no por cualquier falta administrativa que hubieran cometido las personas señaladas, por ello se determina que la respuesta no es exhaustiva con lo peticionado, por ello resultan **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la persona recurrente.

En otro orden de ideas, en cuanto a la entrega de todos los correos de la Titular del sujeto obligado, así como de los subsecretarios y directores durante la gestión de dicha titular, el sujeto obligado ofreció la consulta directa de la información y se declaró incompetente para otorgar los correos del servidor público Ernesto Postlethwaite Duhagon, sin embargo, esta última determinación estuvo fuera de tiempo como ya se analizó en líneas anteriores. Por lo que hace a la consulta directa de la información el sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiuno del Comité de Transparencia del sujeto obligado como sigue:

SIDURT

SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Acta de Segunda Sesión Extraordinaria del Año 2021 del Comité de
Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y
Reordenación Territorial

En Mexicali, Baja California del día viernes 30 de abril de 2021, en la sala de juntas de la Dirección de Reordenación Territorial de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial (SIDURT), ubicada en el 5to piso del edificio del Poder Ejecutivo, con domicilio en Calzada Independencia No. 994, Col. Centro Cívico y Comercial de esta Municipalidad, se reunió el Comité de Transparencia de la SIDURT para llevar a cabo la **Segunda Sesión Extraordinaria del año 2021** previa Convocatoria de fecha veintinueve de abril del año en curso, en términos de los artículos 16, 53, 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, 36, 38, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y demás relativos aplicables.

[...]

SIDURT

TRANSPARENCIA

por el volumen de la información, no fuera posible consultar la documentación en su totalidad, el solicitante podrá requerir una nueva cita, misma que debe ser programada indicando los días y horas en que podrá llevarse a cabo, siempre y cuando así lo manifieste y quede asentado en el acta de comparecencia.

4. La consulta será atendida por los servidores públicos de nombres Juan Carlos Uzarraga Angulo y Guillerma Delgado Ibarra, quienes se cerciorarán de tomar las medidas pertinentes a fin de que resguardar la información, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

5. Al solicitante se le proporcionará las facilidades y asistencia requeridas para la consulta de los documentos.

6. Sin embargo, con el fin de salvaguardar la integridad de la información, se estima necesario adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, las cuales consisten en:

- a. El solicitante no podrá sustraer, alterar y/o eliminar correos electrónicos;
- b. Se deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia por el personal autorizado para la misma, informando al solicitante al momento del inicio de la misma;
- c. El solicitante solamente podrá utilizar materiales de escritura propios, más no dispositivos móviles para reproducir la información objeto de la consulta.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por unanimidad de votos se aprueba la entrega de información al punto 8 de las solicitudes con número de folio 00405421 y 00406523, respectivamente, en la modalidad de consulta directa.

[...]

Lic. Julio César Villatoro Martínez, Jefe de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional de la SIDURT	Presidente Suplente del Comité	Aprobo
Lic. Denisse Lopez Zepeda, Coordinadora Jurídica y Normativa de la SIDURT	Secretario Técnico Suplente del Comité.	Aprobo
Arq. Karla Cecilia Soto Guerrero, Jefe de Programación Sectorial de la SIDURT	Vocal Suplente del Comité	Aprobo

TERCERO: No habiendo más asuntos a tratar en el Orden Día, se dio por concluida la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la SIDURT siendo las 2:20 p.m. del día viernes 30 de abril de 2021.

FIRMAN

LIC. JULIO CESAR VILLATORO MARTÍNEZ
JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO INSTITUCIONAL EN CALIDAD DE PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SIDURT

LIC. DENISSE LOPEZ ZEPEDA
COORDINADORA JURÍDICA EN CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SIDURT

ARQ. KARLA CECILIA SOTO GUERRERO
JEFE DE PROGRAMACIÓN SECTORIAL DE LA SIDURT EN CALIDAD DE VOCAL SUPLENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SIDURT

En dicha acta se motiva que el procesar la información para ajustarse a los planteamientos del solicitante supera la capacidad técnica y los recursos humanos disponibles con lo que se cuenta al interior del sujeto obligado.

No obstante, lo anterior, si bien el sujeto obligado fundamentó y motivó las causas por las cuales la información peticionada no puede ser enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ni por correo electrónico, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado **vulneró** el derecho de acceso, toda vez que la información debe ser proporcionada de manera electrónica pues, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo lo pedido a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, especialmente porque en este caso se encuentra generado en dicha modalidad, por otro lado, cuando no pueda otorgarse la información en la modalidad elegida por la persona recurrente, procede ofrecerle todas las demás opciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California **antes** de la consulta directa de la información, lo cual no aconteció en la especie, esto encuentra sustento en el criterio 08-13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En ese sentido, el sujeto obligado aun con las modalidades brindadas ha dejado de lado el principio de gratuidad e inmediatez por el que se rige el derecho de acceso a la información pública.

De manera que, en aras de garantizar el acceso a la información para el solicitante, es importante destacar que hoy en día, con el uso de las tecnologías por parte de los sujetos obligados y atendiendo a la progresividad de los derechos humanos, que buscan privilegiar mecanismos que faciliten, favorezcan y no inhiban el ejercicio del derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, utilizan diversos mecanismos de almacenamiento en la

nube gratuito, en los cuales ponen la información disponible e inmediata para los solicitantes, como por ejemplo la utilización de *Google drive*, *DropBox* u *One Drive* que permite un almacenamiento hasta de 15 *gigabytes* -espacio suficiente para la información peticionada- y se generan ligas de acceso, que como ya se mencionó, permiten al ciudadano consultar la información y en su caso, descargarla.

Por otra parte, durante la sustanciación del presente recurso se advirtió la incompetencia parcial para atender a la solicitud planteada, derivado de ello, se solicitó un informe de autoridad a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00406521.

En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a través de su Titular, desahogó la prueba solicitada e informó:

“En cuanto a los puntos 1,2,3,4,5,6 y 8 si son competencia de CESPT [...].”

Del contenido del informe recibido, se advierte que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana genera la información relacionada al servidor público Ernesto Postlethwaite Duhagon cuestionado en la interrogante cuatro y partes de las interrogantes cinco y ocho, por ello quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para solicitar la información relativa al sujeto obligado competente.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que

no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)

Toda vez que a través de la contestación otorgada por la Titular del sujeto obligado al presente recurso de revisión se sostuvo la respuesta inicial otorgada resulta **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente puesto que no respondió de manera exhaustiva las interrogantes alusivas a procedimientos de investigación por responsabilidad administrativa marcadas como cinco y seis de igual manera, no habilitó todos los medios disponibles para reproducir la información en la modalidad petitionada.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00406521** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la información en la forma requerida por persona recurrente, utilizando cualquier otro medio electrónico de la nube y que no inste la presencia del ciudadano en las instalaciones del sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante

determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00406521** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la información en la forma requerida por persona recurrente, utilizando cualquier otro medio electrónico de la nube y que no inste la presencia del ciudadano en las instalaciones del sujeto obligado.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre de la persona titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo

anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

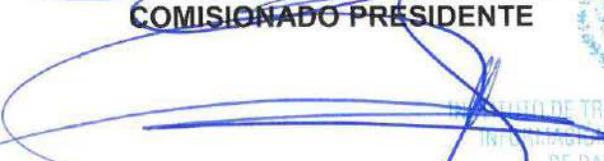
CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

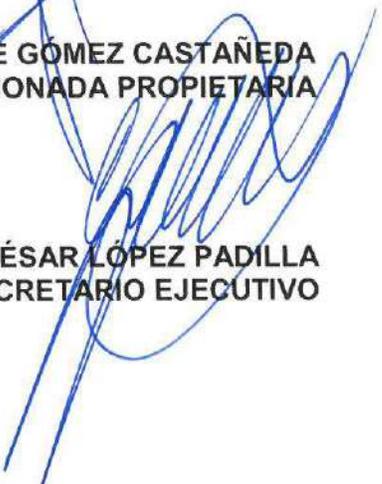
SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."